

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

| | |
|----------------------|--|
| Sustanciación | No. 078 |
| Proceso | Restitución de Establecimiento de Comercio |
| Demandante | Diego Armando Orozco Arroyave |
| Demandado | Luis Omar Ospina Pérez |
| Radicado | 05679 40 89 001 2019 00112 00 |
| Asunto | Ordena gestionar citación para notificación personal |

En memorial radicado el 17 de febrero hogaño, allega el apoderado de la parte demandante la constancia de envío de la notificación personal al demandado, conforme lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Al respecto, encuentra este Despacho que por auto del 12 de enero pasado, se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación de la demanda al accionado, dando aplicación únicamente a las disposiciones normativas contempladas en el Código General del Proceso para tal fin, habida cuenta que la notificación de la acción principió a surtir con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2.020, lo que imposibilitaba ejercer el tránsito de legislación según lo estipulado en el artículo 624 del estatuto procesal.

En orden a lo anterior, resulta evidente que la notificación que pretende acreditarse por parte del memorialista no está llamada a prosperar, pues se llevó a cabo bajo los lineamientos de una normatividad que, expresamente se indicó por parte de esta agencia judicial, no tiene aplicación en la etapa procesal que se encuentran las presentes diligencias. En este punto, es importante resaltar que si bien el Juzgado le indicó al apoderado del actor que procediera a adelantar la notificación del accionado a través de su dirección electrónica, lo cierto es que tal gestión debe adelantarse remitiendo la comunicación contemplada en el artículo 291, numeral 3° del C. G. del P., a fin de que sea el citado quien comparezca ante el Juzgado, ya sea físicamente o vía correo electrónico, a fin de surtir la misma, tal y como se señaló en la providencia previamente enunciada.

De otro lado, considera el Despacho pertinente referirse a lo expuesto por el apoderado del demandante en memorial remitido el 24 de febrero pasado,

mediante el cual “insiste” en que se le imparta trámite a la solicitud referenciada anteriormente, aduciendo que el Juzgado obstruye el acceso a la administración de justicia al exigir que los archivos radicados vía electrónica se presenten en el formato requerido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y es que resulta conveniente pronunciarse al respecto, comoquiera que las afirmaciones del abogado no se corresponden con la intención del Juzgado. Esto atendiendo que la razón de ser de dicho requerimiento es garantizar la autenticidad¹ del documento que se adjunta por el remitente, autenticidad que, dicho sea de paso, no consiste en la presentación personal que comúnmente se realiza ante notario, sino que se trata de una medida que haga efectiva su integralidad; circunstancia de vital importancia para la efectivización de las garantías procesales de los usuarios que acuden ante la judicatura.

Justamente, la directriz impartida por el titular del Despacho de requerir a los usuarios para que remitan los documentos en PDF (Formato de Documento Portátil) tiene como finalidad, se reitera, garantizar en todo momento la integridad² de los documentos aportados, habida cuenta que al proceder con su conversión a este formato, como lo plantea el memorialista y lo estipula el Protocolo Para la Gestión de Documentos Electrónicos anexo a la Circular PCSJC20-27 del 20 de julio de 2.017 del Consejo Superior de la Judicatura, se generan momentos diferentes de producción de la digitalización del mismo, lo que genera un cambio en el documento aportado por el usuario, situación que a la postre podría derivar en actuaciones susceptibles de nulidad, además de atentatorias contra los derechos que le asisten a los usuarios.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al apoderado del actor que el proceder del Despacho no es caprichoso y mucho menos infundado, por el contrario, tiene su sustento en la disposición normativa contemplada en el artículo 103, parágrafo 3° del C. G. del P., misma que les impone a los funcionarios judiciales el deber de garantizar la inalterabilidad e integridad en el intercambio o acceso a la información, como puede desprenderse de la transcripción que a continuación se realiza:

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. (...) PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este

¹ Autenticidad refiere a la característica técnica para preservar la seguridad de la información que busca asegurar la validez en el tiempo, forma y distribución. Así mismo, garantiza el origen de la información, validando el emisor para evitar suplantación de identidades.

² La integridad se refiere a la garantía de que una información no ha sido alterada, borrada, reordenada, copiada, etc., bien durante el proceso de transmisión o en su propio equipo de origen.

código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

De la norma trascrita queda claro que las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo están dadas para que los Funcionarios realicen procesos al interior del Despacho, sino que además desde la Ley se ha establecido como la autoridad que indica que sistemas y formas electrónicas garantizan la correcta trasmisión de información entre los usuarios de la administración de justicia y esta, por ello, quien acude a la judicatura también debe cumplir dichas disposiciones, máxime si quien lo hace es un profesional del derecho, quien puede acceder y deberá conocer las directrices dadas por el órgano de administración judicial.

Por todo lo anterior se insta al profesional del derecho para que en el futuro presente los documentos de texto en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 029 fijado el día 26 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b0c031bf0a748b0750c6bf2884babf6130181fe564ecd482763f1f6
Odbba1f9**

Documento generado en 25/02/2021 04:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**